



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
 Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001-2016-0029
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: RICARDO ROJAS CELY

Handwritten notes:
 A10
 148
 155
 31
 38
 39

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede el Juzgado ha practicarla; en este sentido se advierte que en la operación aportada por la parte demandante, no se incluyen los conceptos del seguro de vida por las cuotas generadas, ni tampoco se liquida el capital insoluto desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL :				\$	223,449.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 223,449.00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	27-abr-2015	05-jun-2015	40	1.61	\$ 4,809.12
				Sub-Total	\$ 228,258.12
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 223,449.00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	06-jun-2015	30-jun-2015	25	2.42	\$ 4,508.55
	01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$ 16,497.24
	01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$ 16,557.20
	01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$ 16,673.76
	01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$ 17,402.39
	01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$ 18,278.87
	01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$ 18,835.63
	01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$ 18,719.44
	01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$ 18,918.96
	01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$ 18,827.07
	01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$ 6,104.35
	01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$ 5,854.36

01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	5,994.67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	5,971.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	5,477.11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	5,968.70
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	5,720.29
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	5,899.43
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	5,664.43
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	5,781.09
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	5,755.12
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	5,533.16
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	5,665.64
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,443.78
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	5,599.26
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	5,529.99
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,135.60
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	5,590.60
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,396.29
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	5,581.94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,390.71
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	5,564.62
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	5,576.17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,396.29
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	5,512.67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,315.29
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,457.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,417.43
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,146.22
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	5,469.38
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,220.33
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,250.03
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,061.12
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,229.82
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,278.89
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,125.36

Sub-Total \$ 592,556.80

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 13,609.00

TOTAL \$ 606,165.80

CAPITAL : \$ 226,940.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 226,940.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2015	30-jun-2015	25	1.61	\$	3,052.66
01-jul-2015	05-jul-2015	5	1.61	\$	607.06

Sub-Total \$ 230,599.72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 226,940.00)

CAPITAL : \$ **230,484.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 230,484.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2015	05-ago-2015	31	1.61	\$	3,822.58
Sub-Total				\$	234,306.58

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 230,484.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2015	30-sep-2015	56	2.41	\$	10,357.95
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	17,078.48
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	17,198.72
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	17,950.29
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	18,854.36
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	19,428.65
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	19,308.80
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	19,514.60
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	19,419.81
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,296.53
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,038.68
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,183.41
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,159.59
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	5,649.55
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,156.61
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	5,900.39
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,085.16
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	5,842.77
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	5,963.10
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	5,936.31
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	5,707.36
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	5,844.02
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,615.17
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	5,775.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	5,704.09
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,297.29
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	5,766.61
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,566.19
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	5,757.68
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,560.43
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	5,739.82
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	5,751.73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,566.19
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	5,686.23
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,482.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,629.67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,587.99
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,308.24
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	5,641.58
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,384.68

01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,415.32
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,220.46
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,394.48
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,445.09
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,286.73
				Sub-Total	\$ 598,765.55
MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA					\$ 13,330.00
				TOTAL	\$ 612,095.55

CAPITAL : \$ **234,084.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 234,084.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2015	05-sep-2015	31	1.61	\$	3,882.28
				Sub-Total	\$ 237,966.28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 234,084.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2015	30-sep-2015	25	2.41	\$	4,696.31
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	17,345.23
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	17,467.35
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	18,230.66
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	19,148.85
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	19,732.11
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	19,610.39
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	19,819.40
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	19,723.14
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,394.88
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,133.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,279.99
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,255.80
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	5,737.79
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,252.77
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	5,992.55
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,180.21
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	5,934.03
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	6,056.24
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	6,029.03
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	5,796.51
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	5,935.30
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,702.87
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	5,865.75
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	5,793.19
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,380.03
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	5,856.68
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,653.13

01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	5,847.61
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,647.28
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	5,829.47
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	5,841.57
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,653.13
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	5,775.05
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,568.27
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,717.60
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,675.27
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,391.15
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	5,729.69
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,468.79
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,499.90
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,302.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,478.74
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,530.14
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,369.30

Sub-Total \$ 602,294.43

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 13,187.00

TOTAL \$ 615,481.43

CAPITAL : \$ 237,740.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 237,740.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2015	30-sep-2015	25	1.61	\$	3,179.77
01-oct-2015	05-oct-2015	5	1.61	\$	638.27

Sub-Total \$ 241,558.04

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 237,740.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2015	31-dic-2015	87	2.42	\$	16,658.74
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	17,740.16
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	18,515.39
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	19,447.92
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	20,040.29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	19,916.67
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	20,128.95
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	20,031.18
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,494.76
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,228.79
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,378.07
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,353.50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	5,827.40
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,350.43
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	6,086.14

01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,276.73
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	6,026.71
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	6,150.83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	6,123.19
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	5,887.04
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	6,028.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,791.94
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	5,957.37
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	5,883.67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,464.06
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	5,948.16
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,741.42
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	5,938.94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,735.48
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	5,920.52
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	5,932.80
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,741.42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	5,865.24
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,655.24
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,806.90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,763.91
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,475.35
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	5,819.18
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,554.20
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,585.80
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,384.81
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,564.30
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,616.51
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,453.16

Sub-Total \$ 605,849.32

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 13,042.00

TOTAL \$ 618,891.32

CAPITAL : \$ 241,454.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 241,454.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2015	05-nov-2015	31	1.61	\$	4,019.07

Sub-Total \$ 245,473.07

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 241,454.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2015	31-dic-2015	56	2.42	\$	10,890.38
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	18,017.30
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	18,804.64
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	19,751.74

01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	20,353.36
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	20,227.81
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	20,443.41
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	20,344.11
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,596.22
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,326.09
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,477.71
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,452.76
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	5,918.44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,449.64
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	6,181.22
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,374.79
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	6,120.86
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	6,246.92
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	6,218.85
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	5,979.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	6,122.17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,882.42
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	6,050.43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	5,975.58
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,549.42
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	6,041.08
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,831.11
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	6,031.72
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,825.08
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	6,013.01
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	6,025.48
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,831.11
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	5,956.87
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,743.59
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,897.61
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,853.95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,560.89
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	5,910.09
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,640.97
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,673.06
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,468.93
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,651.23
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,704.25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,538.35

Sub-Total \$ 609,426.74

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 12,894.00

TOTAL \$ 622,320.74

CAPITAL : \$ 245,225.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 245,225.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2015	05-dic-2015	30	1.61	\$	3,950.17

Sub-Total \$ 249,175.17

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 245,225.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2015	31-dic-2015	26	2.42	\$	5,135.22
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	18,298.69
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	19,098.33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	20,060.22
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	20,671.24
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	20,543.72
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	20,762.69
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	20,661.84
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,699.24
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,424.90
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,578.88
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,553.54
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	6,010.87
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,550.37
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	6,277.76
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,474.35
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	6,216.45
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	6,344.48
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	6,315.97
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	6,072.38
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	6,217.78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	5,974.29
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	6,144.93
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	6,068.91
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,636.09
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	6,135.43
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	5,922.18
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	6,125.92
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	5,916.05
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	6,106.92
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	6,119.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	5,922.18
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	6,049.91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,833.29
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	5,989.72
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	5,945.38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,647.74
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	6,002.39
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,729.07
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,761.66
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,554.35
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,739.49
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,793.34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,624.85
			Sub-Total	\$	612,887.78

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 12,745.00

TOTAL \$ 625,632.78

CAPITAL : \$ 249,056.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 249,056.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2015	31-dic-2015	26	1.61	\$	3,476.96
01-ene-2016	05-ene-2016	5	1.64	\$	680.75
Sub-Total				\$	253,213.71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 249,056.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2016	31-mar-2016	86	2.46	\$	17,563.43
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	19,396.69
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	20,373.61
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	20,994.18
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	20,864.67
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	21,087.05
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	20,984.63
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	6,803.90
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	6,525.27
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	6,681.65
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	6,655.92
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	6,104.78
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	6,652.70
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	6,375.83
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	6,575.49
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	6,313.57
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	6,443.60
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	6,414.64
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	6,167.25
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	6,314.92
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	6,067.63
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	6,240.93
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	6,163.72
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	5,724.14
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	6,231.28
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	6,014.70
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	6,221.63
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	6,008.48
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	6,202.32
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	6,215.19
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	6,014.70
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	6,144.42
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	5,924.42
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	6,083.30

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	6,038.26
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	5,735.97
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	6,096.16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	5,818.57
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	5,851.67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	5,641.12
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	5,829.16
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	5,883.84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	5,712.72

Sub-Total \$ 616,371.81

MAS EL VALOR SEGURO DE VIDA \$ 12,593.00

TOTAL \$ 628,964.81

CAPITAL : \$ 19,808,622.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 19,808,622.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ene-2016	27-ene-2016		1.64	\$	0.00

Sub-Total \$ 19,808,622.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19,808,622.00)

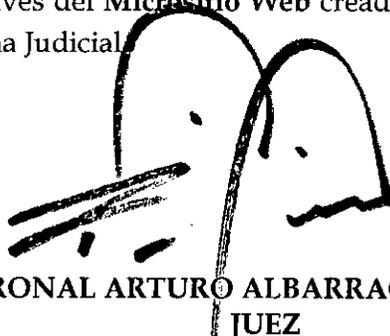
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ene-2016	31-mar-2016	64	2.46	\$	1,039,556.48
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	1,542,711.99
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	1,620,411.31
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	1,669,767.79
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	1,659,467.31
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	1,677,154.76
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	1,669,008.46
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	541,146.79
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	518,985.90
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	531,424.06
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	529,377.17
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	485,542.34
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	529,121.31
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	507,100.72
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	522,980.64
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	502,148.57
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	512,490.32
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	510,187.57
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	490,511.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	502,255.86
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	482,587.55
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	496,371.05

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	490,230.38
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	455,268.16
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	495,603.47
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	478,378.22
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	494,835.88
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	477,883.01
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	493,300.72
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	494,324.16
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	478,378.22
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	488,695.21
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	471,197.60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	483,833.85
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	480,251.79
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	456,209.07
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	484,857.29
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	462,778.93
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	465,411.83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	448,665.29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	463,620.80
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	467,970.44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	454,360.27
				Sub-Total	\$ 48,334,985.53
				TOTAL	\$ 48,334,985.53

TOTAL: CUOTAS ADEUDADAS MAS CAPITAL INSOLUTO A FECHA 30-09-2020	\$ 53,273,108.31
--	-------------------------

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 30 de septiembre de 2020 por valor de \$53.273.108,31.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 007 de hoy 23 de febrero de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación. 2016-00337
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado EDGAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se Dispone:

1. De las cuentas rendidas por el secuestre señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS se da traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.
2. Requerir por ultima vez a la empresa ASGEBROY a través de su representante legal señor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO o quien haga sus veces, para que informe si ya recibió el inmueble objeto de cautela, en la forma ordenada en auto de fecha 25 de enero de 2021, Líbrese comunicación indicando que de conformidad con el artículo 49 del CGP, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días a fin de manifestarse frente al nombramiento, **so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial**. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Vencido el termino, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 007 de hoy 23 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

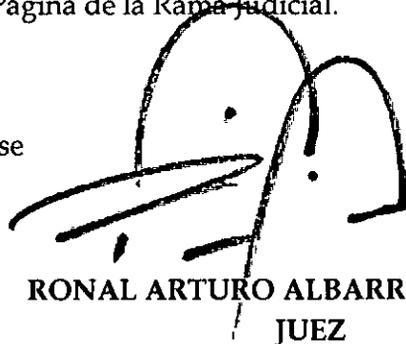
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2017-00274-00
Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado. ADRIANA MARÍA CHAPARRO VALENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio STT-1060.41.0082.2021 procedente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA de fecha 02 de febrero de 2021, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2017-00274-00
Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado. ADRIANA MARÍA CHAPARRO VALENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por secretaria liquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. !

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 AUTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2017-00435
Demandante: LUZ MIRIAM GUALTEROS
Demandado: OLGA CASTRO RIVERA.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y ordena el levantamiento de las medidas cautelares entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007

HOY 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00435



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA
Demandado : SANDRA FONSECA HERRERA Y OTRO
Expediente : 2018-0111
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

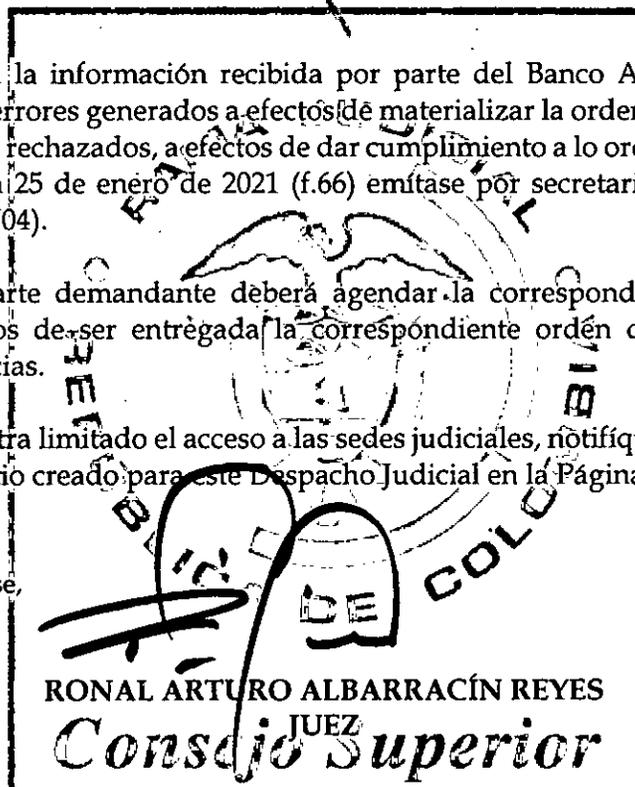
Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del Banco Agrario de Colombia, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 25 de enero de 2021 (f.66) emitase por secretaria el correspondiente deposito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ
Consejo Superior
de la Judicatura

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado : HERD. IND DE ROBERTO CAMARGO AVELLA
Expediente : 2018-0112
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del Banco Agrario de Colombia, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (f.179) emitase por secretaria el correspondiente depósito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA
Demandado : JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA
Expediente : 2018-0141
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del funcionario del Banco Agrario de Colombia en fecha 15/02/2021, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (f.78) emítase por secretaria el correspondiente depósito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Consejo Superior
La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

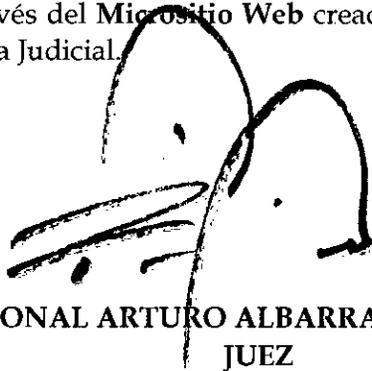
Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 2018-0161
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INDUSTRIAS DE COCINAS INTEGRALES Y OTRO

Toda vez que la parte demandada no presentó objeciones al avalúo, en el término de traslado fijado con providencia de fecha 25 de enero de 2021 (f. 162), y por estar dicho avalúo acorde a lo reglado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, este Despacho

Resuelve:

1. **Aprobar** el avalúo aportado por la parte demandante, con radicación de 13 de enero de 2021, obrante a folios 144 a 159.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00172

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSALBINA CHAPARRO PAVA

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble **074-13559**, de propiedad de la demandada ROSALBINA CHAPARRO PAVA, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>007</u>
HOY <u>23-02-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
No de Radicación. 2018-0237
Demandante. ALFONSO CUERVO PÁEZ
Demandado. PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

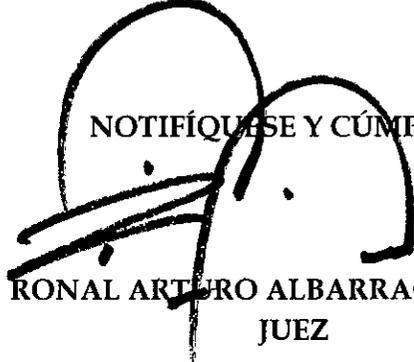
1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se fijará **nueva fecha** y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, bajo los preceptos del Artículo 448 del CGP.
2. **SEÑALAR** la hora de las 8:30 a.m del día 19 del mes de abril del año 2021, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-82431 objeto de ejecución y de propiedad de PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

3. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que anteceden a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado.
4. Por la secretaría y bajo las previsiones del Art. 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ, o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.
5. Actúa como secuestre dentro del presente proceso ASGESBOY, CALLE 25 N° 20- 60 Piso 2 Paipa, Móvil 3208587858.
6. Por **secretaria dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 18 de agosto de 2020 (fl.104) déjense las constancias del caso.

7. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

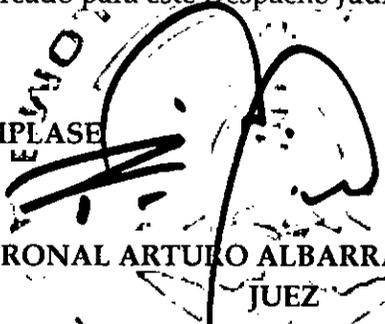
Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Supersociedades)
Expediente : 2018-0272
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

En atención a que no se advierte que se haya recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Procesos de Reorganización, a efectos de clarificar lo concerniente al endoso ordenado por esa entidad en auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por secretaria ofíciase nuevamente a la entidad para que se pronuncie e indique si se debe pagar los títulos judiciales directamente al proceso de ejecución N° 2018-00272, al representante legal de la persona jurídica Sociedad Tractec SAS. Remítase copia del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl.55).

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARÍA FLORALBA CORREDOR
Demandado : RICARDO SANTOS MORALES Y OTRO
Expediente : 2018-0303
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0303** seguido por CECILIA CHAPARRO MORA actuando por apoderada judicial en contra de RICARDO SANTOS MORALES y FLORENTINA PARRA SUAREZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de noviembre de 2020, notificado por estado el 33, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas de conformidad al numeral 8 del Art. 365 del C.G.P

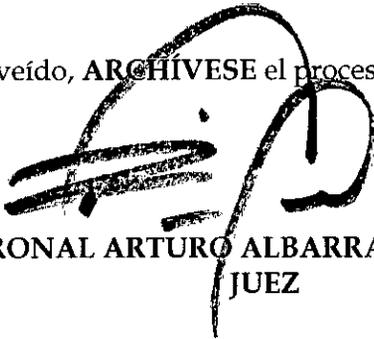
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que los demandados RICARDO SANTOS MÓRELES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ posean en las cuentas de ahorro, CDT, o por cualquier concepto en los bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA y BOGOTÁ, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes, ante las entidades crediticias ya referidas. Déjense las constancias del caso.
4. No en costas a la parte ejecutante.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado : BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTRO
Expediente : 2018-0392
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del Banco Agrario de Colombia, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 18 de enero de 2021 (f.167) emitase por secretaria el correspondiente deposito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ
Consejo Superior

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado : ELEUTERIO RIJAS GRANADOS
Expediente : 2018-0403
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del Banco Agrario de Colombia, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 25 de enero de 2021 (f.244) emítase por secretaria el correspondiente depósito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante : CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Accionado : ALFREDO CRUZ BARÓN
Expediente : 2019-0010
Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS

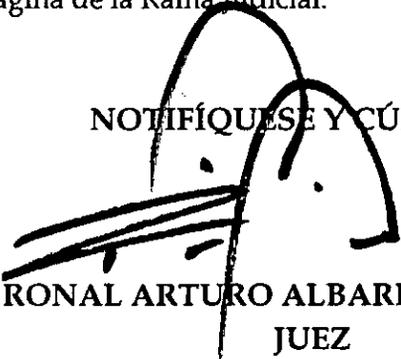
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Atendiendo la petición incoada por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se ordena REQUERIR al pagador de la PLAYA CABRERO SAS, a efecto que informe al Despacho las razones que tuvo a que ha tenido para no dar cumplimiento a la orden Judicial impartida por este Despacho y comunicada a Ud. mediante oficio No. 1193 de fecha 24 de noviembre de 2020, el cual versa sobre el embargo del 50% del sueldo del demandado ALFREDO CRUZ BARON.

Líbrese el oficio correspondiente allegando a la misma fotocopia del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y del oficio referido, haciéndole las advertencias y las sanciones en que puede incurrir por el desobedecimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso en el expediente.

2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARIO GEOVANY PINTO PINTO
Demandado : RUBY MORALES GÓMEZ
Expediente : 2019-0037
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00037-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de minina cuantía en contra de RUBY MORALES GÓMEZ, y a favor de MARIO GEOVANY PINTO PINTO., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 8 del cuaderno 1, notificada en estado N° 008 del 8 de febrero de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada RUBY MORALES GÓMEZ se surtió a través de Curador Ad-litem por la Abogada ANA GABRIELA NIÑO BARBOSA el día 18 de diciembre de 2020, tal como se aprecia a folio 20. La profesional NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) (f.8).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 540.235,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada RUBY MORALES GÓMEZ, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 540.235,00.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2019-0148
Demandante : ADRIÁN CÁRDENAS MEDINA
Demandado : EDWIN DANIEL RODRÍGUEZ COY

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, téngase en cuenta como dirección electrónica para efecto de notificaciones del demandado EDWIN DANIEL RODRÍGUEZ COY; la indicada por el profesional del derecho en el memorial que antecede, esto angela-jovis@hotmail.com.
- Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable **de 30 días**, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga una vez se allegue al plenario el envío por correo electrónico de la notificación al demandante en cumplimiento del Art.8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2019-0155
Demandante : FÉLIX ANTONI RUIZ TAMAYO
Demandado : ELIZABETH RINCON Y OTRO

1. Vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. La audiencia se llevará a cabo el día 13 del mes de Julio del año 2.021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES: Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.5)
- b) TESTIMONIO. NO se solicitó
- c) INTERROGATORIO DE PARTE: no se solicitó.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES: Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas. (fl.1)
- b) TESTIMONIO. No fue solicitado.
- c) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del demandante FELIZ ANTONIO RUIZ TAMAYO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte demandada, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

3. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.

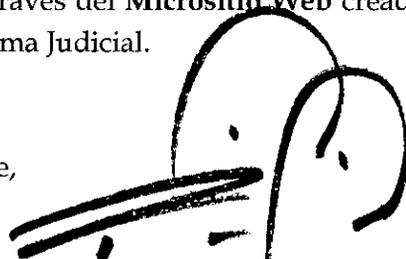
4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
5. Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENENCIA RURAL No. 2019-00189

Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS

Demandado: HEREDEROS DET. E INDET. DE DELFINA RAMOS DE GAMBOA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 30 del mes de Junio
del año 2021 a la hora de las 3:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: PABLO RODRIGUEZ y HUMBERTO AVILA PIÑA, residentes en el barrio Corinto de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se tiene como perito al señor HUBERT CLODOVEO SANDOVAL MAYORGA, quien presenta su dictamen pericial visible a folios 29-47, quien deberá comparecer a la diligencia a sustentar su dictamen, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (**Audiencia**), así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

• NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 007
HOY: 23-02-21
ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00262
Demandante: JOSE CASTIBLANCO RINCON
Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021, comparece al proceso manifestando que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y se da por notificado del auto mandamiento de pago, allanándose a la misma sin oponerse a las pretensiones de la demanda, por tal virtud, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que se entenderá surtido a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 301 del C. G. P.).

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007
HOY: 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL No. 2019-~~00386~~

Demandante: LADY DAYANA ROA AVELLANEDA

Demandado: NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO

MOTIVO: APROBAR DICTAMEN PERICIAL"

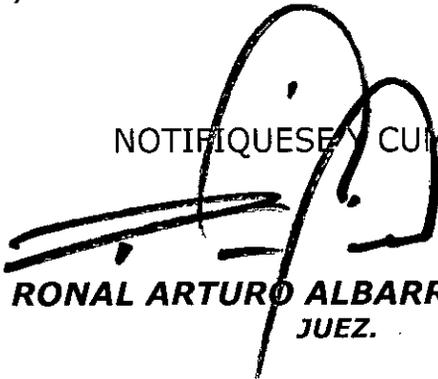
Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no el anterior dictamen:

Vencido el término de traslado del anterior experticio (dictamen pericial), sin que se haya solicitado complementación u aclaración por ninguna de las partes, el Juzgado lo apreciara en su debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 232 del CGP.

Cítese al señor perito a la audiencia decretada en auto de fecha 18 de enero de 2021 (fol. 129)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 007

HOY 23-02-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal Resp. Civil Cont.No. 2019-00159



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00390
Demandante : CREZCAMOS S.A..
Demandado : DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El señor apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede a folio 73, solicita al Despacho se reanude el proceso teniendo en cuenta que el demandado incumplió con el acuerdo realizado entre las partes en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, es decir, no canceló las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, solicitando a la vez el secuestro del bien embargado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- ORDENAR la reanudación del proceso conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que el demandado incumplió con lo acordado en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020 entre las partes.

2.- Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble **074-13560**, de propiedad de la demandada DORA HILDA MEDINA DE PACHECO, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 007

HOY 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00391

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

Demandado: JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUEYOTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 007

HOY: 23-02-21

ANTONIO ELAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0395
Causante : ÁLVARO ALEXANDER PEÑA ALVARADO

Para sustanciación e impulso del presente proceso de disponer:

1. Previo a hacer un pronunciamiento de fondo respecto a las manifestaciones realizadas por el Dr. FIDEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se hace necesario que se allegue nuevo memorial poder, que cumpla con las disposiciones del inciso 2º del Art 5º del Decreto 806 de 2020.
2. A su vez se deberá allegar al dossier los registros civiles de nacimiento de los menores ANGIE VALENTINA PEÑA PEDRAZA, JESÚS SANTIAGO PEÑA PEDRAZA y NICOLAS ALEXANDER PEÑA PEDRAZA, dado que la señora MIREYA PEDRAZA AYALA indica actuar en su representación. (Art 54 del CGP)
3. En tanto al registro de matrimonio aportado con indicativo serial N° 03536018, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del C.G.P.
4. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESION
Expediente: 2019-0396
Causante: ANA LEONOR CARRILLO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Incorporar el trabajo de partición presentado por el Dr. MARIO QUIROGA con radicación de 29 de enero de 2021 (f. 118-123).
2. Conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del CGP, del trabajo de partición que antecede **córrase traslado a los interesados** por el termino de cinco (5) días.
3. Téngase en cuenta que se remitió a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN oficio 0026 del 1º de febrero de 2021 (f.116) el día 5 de febrero de 2021. Para todos los efectos téngase en cuenta lo instituido en el Art. 844 del Estatuto Tributario.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fl. _____

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 2019-0398
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. VICENTE BOYACA GAVILÁN

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada (fl.70 a 73) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 4 de febrero de 2021 por valor de \$ 14.683.130.00, esto por concepto de las obligaciones contenidas en los **títulos valores base de ejecución.**(pagare 015076100014717 - pagare 4866470212217384).
- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 70), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandado: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERSILIA ROJAS Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctora ELIANA CAROLINA LOPEZ YANDU, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA ROJAS DE FARFAN y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, el día 26 de enero de 2021 (fol. 62), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007

HOY 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2019-00423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00009
Demandante: DORIS ELENA JAIMES HERREÑO
Demandado: ZENAYDA INES LA ROTTA JIMENEZ.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, téngase en cuenta que el certificado de devolución expedido por INTERAPIDISIMO, ya obra en el plenario visible a folio 25-27.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00009



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-000010
Demandante ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS
Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El doctor WILLIAM ESTEBAN OCHOA CIPAGAUTA, mediante escrito que precede, solicita al Despacho se envíe el oficio para el secuestro del vehículo legalmente embargado a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Paipa, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, igualmente deberá suscribirlo el abogado atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- 2.-** Una vez obtenido lo anterior, se dispondrá lo pertinente con respecto al secuestro del rodante, no obstante es de advertir que dicha medida ya fue ordenada en auto del primero de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007

HOY 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00055

Demandante: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO

Demandado: IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292'

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales INTERAPIDISIMO, allegados por la apoderada de la parte demandante conforme a lo previsto en el Art. 291 del CGP, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., al demandado IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ y MIRZA MARTINEZ RODRIGUEZ, a la dirección registrada en la demanda, dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007
HO 23-02-21
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00055



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 155164089001 2020 00058 00
Demandante: MARÍA OLGA RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 19 de enero de 2021 (fs. 16-24), contra el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020 (f. 10), interpuesto por JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ y CARLOS JAIR RINCÓN RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial, quienes se notificaron de la providencia el día 14 de enero de 2021 conforme se aprecia con sellos impuestos a reverso del folio 10.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado los recurrentes el 14 de enero de 2021, el término de ejecutoria feneció el día 19 de enero hogaño, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, proponen como excepción previa el INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, aduciendo el lleno de los espacios en blanco, sin la carta de instrucciones, en tanto la norma es clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo puede diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. Indica que si no se cumple con este requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permita la carta de instrucciones.

Manifiesta además que, si no existe carta de instrucciones, el título valor carece de merito ejecutivo, por lo que el título valor – pagaré objeto de ejecución no cumple con las exigencias legales, puesto que carece de la carta de instrucciones.

En traslado del recurso de reposición, como consta a folio 24 del plenario, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

En este entendido se destaca que las excepciones previas contempladas en el Art. 100 C.G.P. son taxativas, por lo que resulta claro que los elementos esenciales del título no se encuentran enlistadas en la norma ya citada de la cual se transcribe.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Pese a lo anterior, y dado que el profesional a través de recurso de reposición atacó el mandamiento de pago en el término legal (3 días), el despacho entrará a analizar si el fundamento del recurso constituye requisito formal o no del título valor exhibido para su ejecución.

Se dirá entonces, que las excepciones previas para controvertir los requisitos formales en el proceso ejecutivo se discuten mediante recurso de reposición, no obstante, la causal alegada por el Apoderado de la parte demandante de ausencia de requisitos formales por el lleno de los espacios en blanco, no tendrá vocación de prosperidad en tanto se observa que el título valor allegado cumple con los preceptos del Art. 621 y 709. del C.Co

Sobre el particular se debe decir que un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo, por lo que es preciso mencionar que cada clase o tipo de título contiene no solo unos requisitos comunes, sino que además unos requisitos particulares para que se pueda ejecutar.

Y es que los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422¹ del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, siempre que consten en documentos provenientes el deudor, pues del pagaré allegado está firmado por los ejecutados y constituye plena prueba, por lo que no podría endilgarse el no tener la carta de instrucciones el no satisfacer tales presupuestos, a efectos de seguir adelante el cobro coercitivo.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los Arts. 621 y 625 del estatuto mercantil, consagran que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título - valor, necesariamente deben contener "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", y que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley"

En tanto a los requisitos especiales del "pagaré" la misma codificación en su Art. 709 los determina, en su tenor literal contiene:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento."*

Requisitos que aquí se cumplen, porque examinado en instrumento cambiario, sus espacios están plenamente diligenciados, igual se concluye de los requisitos generales, ya que se menciona el derecho que en el título se incorpora y están las firmas de quienes lo crean (deudores). Y es que en el pagare que sirve de ejecución los demandados se comprometieron a pagar incondicionalmente, a la orden de la demandante la suma de dinero allí contenida, razón por la cual la excepción previa esta llamada al fracaso.

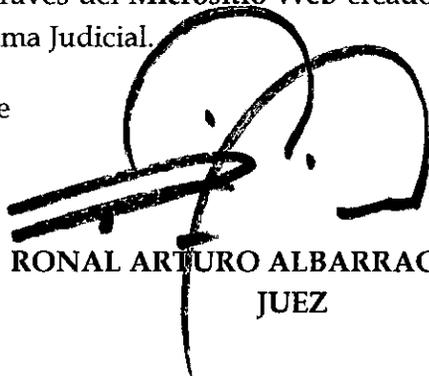
En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, sin perjuicio que su estudio se aborde eventualmente, en la discusión de las excepciones perentorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago fecha 2 de marzo de 2020.
2. **Para el cómputo del término de traslado de la demanda**, concedido en el numeral 4° del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f. 10), por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP², **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.**
3. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

² CGP. Art. 118. Inc. 4°: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00103

Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ

Demandados: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del señor apoderado de los demandados JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO, el Juzgado, DISPONE:

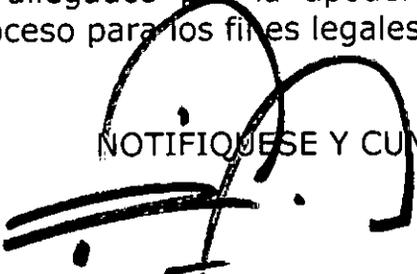
Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO, se notificaron por intermedio del apoderado doctor ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA, a quien le confirieron poder para tal efecto mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, el día 1º de febrero de 2021 (fol. 17), quien contesta la demanda y propone medios exceptivos.

Del escrito de excepciones propuestas por el señor apoderado de los demandados, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

Los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

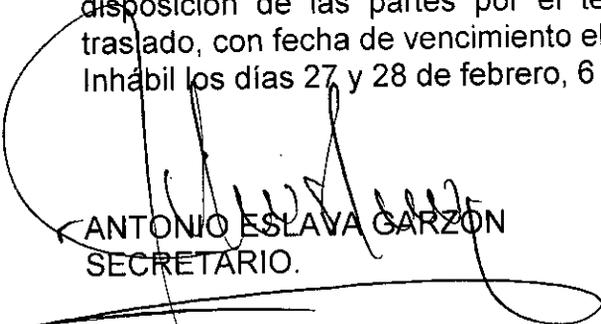

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 007

HOY 23-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO. A partir de las 8:00. A. M., de hoy veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, quedan los autos en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término legal de diez días, para efectos del traslado, con fecha de vencimiento el día nueve de marzo dos mil veintiuno (2021). Inhábil los días 27 y 28 de febrero, 6 y 7 de marzo de 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Expediente: 155164089001-2020-00174
Demandante: MARIA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado: ELIBERTO CAMARGO VARGAS Y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS.

Para dar trámite a este proceso, se DISPONE:

Del escrito de excepciones de mérito "INEXISTENCIA DE LA PERTURBACIÓN QUE SE INVOCA, INEXISTENCIA DE POSESIÓN PARTICULAR O INDIVIDUAL SOBRE LA FRANJA DE TERRENO OBJETO DEL PROCESO POR LA DEMANDANTE", por el término legal de cinco (5) días, en la forma prevista en el Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

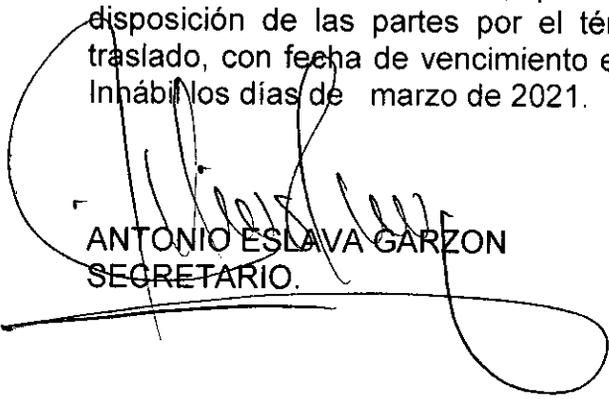
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 007

HOY: 23-02-21

ANTONIO EL LAVA GARZON
SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO. A partir de las 8:00. A. M., de hoy veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, quedan los autos en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término legal de cinco días, para efectos del traslado, con fecha de vencimiento el día dos de marzo dos mil veintiuno (2021). Inhábiles los días de marzo de 2021.



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00149

Demandante: ISRAEL PEDRAZA PATARROYO

Demandado: GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble **074-115861**, de propiedad del demandado GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>007</u>
HOY <u>23-02-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00149



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
Expediente : 2020-0206
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

El apoderado del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTAL COL", solicitando con ello, que de no haber comparecido el demandado, se autorice el envío de que trata el Art 292 del CGP.

Se advierte entonces que la citación remitida presenta ciertos yerros a saber.

- ⊗ No se informa a la demandada la dirección física y electrónica del Juzgado a la cual debe comparecer.
- ⊗ La fecha de la providencia a notificar difiere a la emitida por este Despacho, nótese al respecto que se indicó "17/11/2020" siendo lo correcto 7 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado al demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS, NO cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0219
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MIREYA VALDERRAMA GÓMEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

El apoderado del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTAL COL", solicitando con ello, que de no haber comparecido la demandada, se autorice el envío de que trata el Art 292 del CGP.

Se advierte entonces que la citación remitida presenta ciertos yerros a saber.

- ∅ No se informa a la demandada la dirección física y electrónica del Juzgado a la cual debe comparecer.
- ∅ La fecha de la providencia a notificar difiere a la emitida por este Despacho, nótese al respecto que se indicó "23/11/2020" siendo lo correcto 18 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado a la demandada MIREYA VALDERRAMA GÓMEZ, NO cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00262
Demandante: IRMA BELLO CHAVES Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE JUSTO RODRÍGUEZ Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 25 de enero de 2021 (f. 28), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 29 de enero de 2021 (fs. 29-38), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por IRMA BELLO CHÁVEZ y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ FLÓREZ quienes actúan a través de apoderado, contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 37, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE

MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el predio con matrícula catastral N° 00-00-03-00-0009-0157-0-00-00-0000 y FMI 074-90447 de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Cruz de Bonza de Paipa, denominado así:

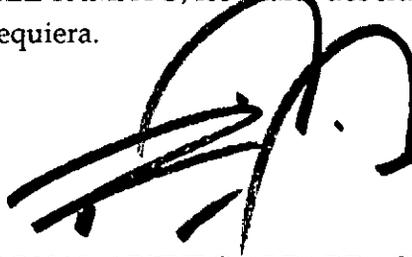
- 3.1.1. **"PREDIO DENOMINADO SANTA ISABEL"** con extensión superficiaria aproximada de 374 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: Por el NORTE, en longitud de 50.57 metros linda con predio de EVARISTO RODRÍGUEZ. Por el ORIENTE, en longitud de 9.89 metros lindando con servidumbre de paso. Por el SUR, en una longitud de 44.35 metros, linda con predios de ÁLVARO BAYONA. Por el OCCIDENTE, en longitud de 8.15 metros, con predio de ÁLVARO BAYONA, a dar al primer punto y encierra. Predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-90447 y que hace parte de uno de mayor extensión.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:
 - a) denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) nombre del demandante,
 - c) nombre del demandado,
 - d) número de radicación del proceso,
 - e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia,
 - f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso,
 - g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y número de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-90447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.

8. Se reconoce a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada de IRMA BELLO CHÁVEZ y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ FLÓREZ, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 31 Y 32 del plenario.
9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0001
Demandante: BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ
Demandado: HERD. DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS

Señalados en auto de fecha 1 de febrero de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 8 de febrero de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que la apoderada de la parte demandante allega subsanación acompañando copia Certificado de Tradición, indica lo referente al lugar de notificaciones de los demandantes, hace las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP y aporta un nuevo memorial poder.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 1 de febrero de 2021, se le solicitó a la togada se informara de conformidad a lo establecido en el Art 83 ibidem, los linderos y dimensiones del predio de mayor extensión, y pese a que la profesional indica que el predio a usucapir NO hace parte de uno de superior cabida, del Certificado Catastral se extrae que el predio cuenta con un área de **6.630 m²**, y en contraste, lo pretendido en prescripción extraordinaria es tan solo de **2.592,39 m²**, información que se acompasa con el peritaje aportado por la misma profesional, luego entonces, tal diferencia correspondería a una **porción** de terreno del total del predio identificado con FMI N° 074-98810 y con código catastral 00-03-0009-0343-000, falencia esta que no fue corregida, pasándose por alto lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA cuantía** con radicación 155164089001 2021 00001 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Pagina de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. DESPACHO COMISORIO N° 002
No de Radicación. 155164089001-2021-00002-00
Demandante. BERTHA MARINA CAMARGO LÓPEZ
Causante. JOSÉ JESÚS DE LOS DOLORES VÁSQUEZ VARGAS

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se dispone señalar el día 02 del mes junio del año 2021 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia encomendada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama.

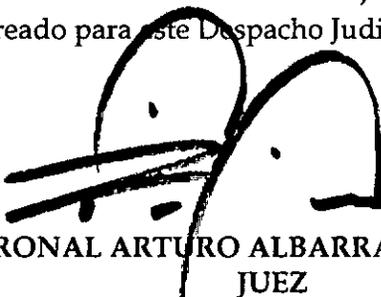
- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
 - Certificado de tradición de los inmuebles a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
 - Certificado actualizado de nomenclatura de los inmuebles expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
 - Escrituras Públicas en la cual se puedan determinar los linderos de los inmuebles a secuestrar.

Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a la **Empresa ASGEBY SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la entidad designada por el medio más expedito del que se deberá dejarse constancia en el expediente. Hágasele saber que deberá aportar para la mencionada diligencia certificado de existencia y representación legal y en caso de delegar la función a persona distinta, esta deberá constar por escrito.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL - REINVINDICATORIO (MÍNIMA)
No de Radicación. 155164089001-2021-0003-00
Demandante. RICARDO CAMARGO MONROY
Demandado. FLOR MARÍA FONSECA FONSECA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021) (f.14), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por RICARDO CAMARGO MONROY con número de radicación 2021-0003, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente: 2021-0005
Demandante: CARROFACIL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: GERMAN HUESA FLECHAS

Subsanados los yerros señalados en auto de 1º de febrero de 2021, con radicación de fecha 9 de febrero de 2021, se tendrán por satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del Vehículo camioneta, Placa WDP - 368, Modelo 2015, Tipo de Carrocería doble cabina, Marca Nissan, Color Blanco, Línea Navara, Motor N° YD25553611T, Chasis N° MNTCCUD40Z0602248, Cilindraje 2488, objeto del contrato de garantía mobiliaria a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS.** identificado con el NIT 900.571.482-0 y en contra de **GERMAN HUESA FLECHAS.**

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo.

Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y **ponerlo a disposición del acreedor garantizado** en el parqueadero "La Principal SAS" ubicado en la vereda "El Santuario" a 500 metros del Roundpoint de la vía Guasca - Guatavita, Megapatio Empresarial, Servicios Integrados Automotriz SAS., o en la Calle 4 N° 11 - 05 Bodega 1 Planadas Fontibón, o en la carrera 69 N° 25 B - 44 del edificio World Business Port de la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Medellín en la calle 29 N° 41-105 oficina 801 edificio Soho, y en la ciudad de Cali en la Calle 64 N° 5 B -146 Of. 405 C Edificio Centro Empresa. No obstante, si ello no es posible, deberá informar a la mayor brevedad posible al CARROFACIL DE COLOMBIA SAS., el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, donde se encuentra el vehículo..

En cualquiera de los casos el acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia a los correos electrónicos rflazo@carrofacil.co - jmmeras@carrofacil.co .

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 155164089001 2021 00008 00
Demandante: LUISA MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL
Demandado: MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA

Subsanados los yerros señalados en auto de 1° de febrero de 2021, con radicación de fecha 5 de febrero de 2021, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss y especiales del artículo 406 del CGP, y en consecuencia, procede la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa Especial Divisoria, promovida por LUISA MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL contra MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA.
2. Conforme al numeral 4° del artículo 26 del CGP, y lo visto a folio 6 vto, el proceso corresponde a la **mínima cuantía**. Tramítese por el procedimiento descrito en los artículos 409 a 418 del CGP.
3. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, previniendo que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme las disposiciones de los artículos 409 y 412 del CGP.
4. Efectúese la Inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 074-57680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **Por Secretaría, Ofíciense.**
 - 4.1. Se impone a la parte actora, la carga de gestionar el oficio referido en el numeral anterior, ante la Oficina de Registro respectiva, y aportar prueba de dicha radicación, en un término **no mayor a treinta (30) días**, so pena de las consecuencias descritas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
5. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 007 de hoy 23 de febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2021-0012
Demandante : NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado : SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTRO

Memora el Despacho, que con auto de 1° de febrero de 2.021 (f. 23) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 5 de febrero de 2021 (fls. 24 a 26), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, contra SEGUNDO RAFAEL PUERTO RODRIGUEZ y INES FONSECA LAGOS. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Entiéndase que los documentos originales y que obran como copia dentro del expediente, reposan en poder de la parte demandante, y que deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo considere. (ver acápite de pruebas folio. 7 vto)
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMERIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 2021-0017
Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO
Demandado: GIOVANNA AIDDE ACEVEDO GARZÓN

Subsanados los yerros señalados en auto de 1º de febrero de 2021, con radicación de fecha 5 de febrero de 2021, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss, en concordancia con el la ley 1098 de 2006 y el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO a través de apoderada judicial y en contra de la señora GIOVANNA AIDDE ACEVEDO GARZÓN en representación de los intereses de su hija I.V.A.C., por lo expuesto en la parte motiva.

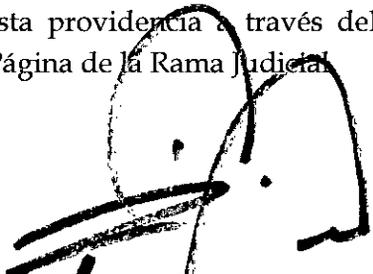
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora GIOVANNA AIDDE ACEVEDO GARZÓN y córrasele el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto en conforme a los Art 291 y 292 del CGP en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Publico, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. TATIANA DIAZ DE VIVIERO, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 007 de hoy 23 de febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 155164089001 2021-00035
Causante: VIVIANA SANCHEZ CAMARGO
Promotor: JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda Verbal S. Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia. De su examen, ha de procederse a la admisión, por la siguiente razón;

Correspondió a este Juzgado la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por VIVIANA SANCHEZ CAMARGO en contra de JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, con ocasión al contrato de arrendamiento, respecto al inmueble ubicado en la Calle 25 No. 17-88 piso 3, Apartamento 302 de Paipa.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P. en concordancia con los artículos 368 y 384 ibídem, se procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Paipa,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta a través de apoderado judicial por VIVIANA SANCHEZ CAMARGO en contra de JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, con ocasión al contrato de arrendamiento verbal, respecto al inmueble ubicado en la Calle 25 No. 17-88 piso 3, Apartamento 302 de Paipa.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Advertir a los demandados conforme al numeral 4º inciso 2º del artículo 384 del C. G. P. C.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho PABLO CESAR PEREZ CASTRO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. 007

HOY: 23 DE FEBRERO DE 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.

Verbal S. Restitución Inm. Arrendado No. 2021-00035.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintidos (22) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Expediente : 2021-0036
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN

Ingresa para calificación, demanda de garantía mobiliaria de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Postulación - Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de la Escritura Publica 1.843 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se confiere facultades en favor de Abogados Especializados en Cobranzas Representado por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, se advierte que en el Certificado de existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A el señor JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN ostenta el cargo de Vicepresidente de Servicios para Clientes y no como Representante Legal tal como quedo descrito en la mentada escritura. Para subsanar se deberán **hacer las aclaraciones del caso**, aportando con ello de ser necesario la documental que acredite su capacidad y representación.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar por cada uno donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

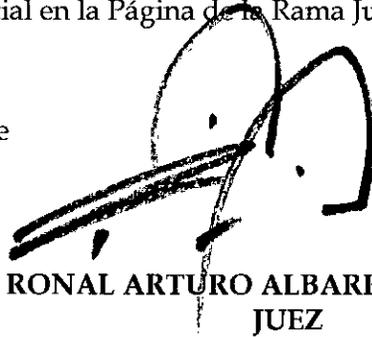
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia N° 155164089001-2021-0036-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notificaciones. Si bien se indica la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, es necesario que se hagan las mismas manifestaciones en el

correspondiente acápite de notificaciones respecto a la dirección física, ya que se omitió tal información, lo anterior de conformidad a lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP que establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del “...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

4. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 007 de hoy 23 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2021-00037
Causante: NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ ONROY
Promotor: HERD. INDET. DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-7365 de fecha 07-12-2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- b) **Apórtese** el certificado catastral correspondiente al predio objeto de la usucapión con fecha de expedición reciente (no mayor a un mes), téngase de presente que el aportado tiene fecha 12 de julio de 2019).
- c) **Traer** el plano de loteo legible, visible a folio 34.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de **Pertenencia** seguida por los señores NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO CAMARGO Y OTROS, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de los señores NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY para los fines y efectos señalados en el poder a folio 6-7 del plenario.

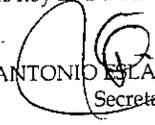
Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 007 de hoy 23 DE FEBRERO DE 2020.



ANTONIO ELAVA GARZÓN
Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00037.